

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2095/2023

Sujeto Obligado:
Auditoría Superior de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con un servidor público.

Porque la entrega de la información fue incompleta, ya que la misma no le fue proporcionada en su totalidad, no es incongruente y no está fundada ni motivada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Palabras clave: Emisión de pronunciamientos categórico, consulta, complementaria exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Auditoría	Auditoría Superior de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2095/2023

SUJETO OBLIGADO:
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2095/2023**, interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diez de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163923000131 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El treinta y uno de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida mediante el oficio ADC/UTGD/0332/23, firmado por la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, de esa misma fecha.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El once de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del catorce de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

De igual forma, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

1. Remita copia y sin testar dato alguno de la información que clasificó en la modalidad de confidencial y con la que atiende los requerimientos 1 y 9.
2. Remita la Versión Pública que señaló que adjuntó a su respuesta, en concordancia con el oficio ASCM/UTGD/0332/23, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés.

V. El veintiocho de abril de abril, mediante la PNT y por el correo electrónico oficial, a través del oficio ASC/UTGD/0420/2023, de esa misma fecha, firmado por la Unidad de Transparencia, y sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a

través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el once de abril, es decir al segundo día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior, de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/14-12/2022**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión pública de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, en el que se establecieron como días inhábiles el 3, 4, 5, 6 y 7 de abril de dos mil veintitrés.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T04_Acdo-2022-14-12-6725.pdf

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Ahora bien, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

solicito del c. Gonzalo Lima, la siguiente información:

- 1. Su cv, presentado por el c en comento a la DGA y no el cv que aparece en internet, pues ese solo contiene sus últimos 3 trabajos y es claro que por su edad el sr tiene más de 3 empleos, su último grado de estudios y si señalar si está titulado y de que profesión. -1-*
- 2. número de cursos que el sr. ha tomado en materia de ortografía y redacción. -2-*
- 3. que señale el susodicho cuántos procedimientos de responsabilidades administrativas ha cursado. -3-*
- 4. cuántos procedimientos ha sustentado el sr y de estos cuantos ha ganado, entiéndase por ello, a cuantos servidores públicos ha logrado sancionar. -4-*
- 5. cuantos años lleva laborando en la Contraloría superior de la ciudad de México y que puestos ha ocupado. -5-*
- 6. cuantas quejas tiene en su contra por acoso laboral, abuso de poder por exceder sus funciones. -6-*
- 7. cuantas quejas ha tenido por violar el debido proceso en las investigaciones que lleva a cabo. -7-*
- 8. cuantas veces ha sido sancionado por llevar a cabo sus labores de manera incorrecta. -8-*
- 9. quienes son las personas que trabajan en el área de investigación de la Contraloría, cuantas dependen del c. Gonzalo, proporcionar su cv y su periodo de antigüedad en la Contraloría. -9-*

solicito atentamente me sea proporcionada la información, toda vez la misma no es clasificada, pues se trata de información numérica, es decir, no deseo conocer el contenido de las quejas, y su difusión no altera ningún proceso.

por otro lado, deseo conocer:

1.El criterio de las áreas auditoras para emitir observaciones, basado en la normatividad aplicable. -10-

2. Todas las actas administrativas donde haya firmado un representante de la dirección jurídica y un representante de la dirección de recursos humanos, durante los últimos 2 años. -11-

3.2) Respuesta inicial. Se emitió respuesta a través de la Dirección General de Administración (DGA), la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Contraloría General, al tenor de lo siguiente:

- La Dirección General de Administración señaló que la información en lo relativo a los CV requeridos en los numerales 1 y 9, contiene datos personales de naturaleza confidencial por lo que se trata de información susceptible de ser clasificada en la modalidad de confidencial, por lo que llevó a cabo la elaboración de la prueba de daño que requiere el artículo 184 de la Ley de Transparencia.
- Manifestó que la prueba de daño se presentó ante el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM (CTAIP) en su Quinta Sesión Extraordinaria del 2023, realizada el 30 de marzo de 2023, a fin de solicitar que el CTAIP, en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la citada Ley, confirmara, modificara o revocara la decisión.
- Asimismo, informó que el Comité acordó la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, lo cual se asentó en el acuerdo CTAIP-EXT/006/002/300323, que a la letra dice:

CTAIP-EXT/006/002/300323

Las personas integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM aprueban por unanimidad la propuesta presentada por la Dirección General de Administración de clasificación de información requerida mediante solicitud de información pública 090163923000131 (numerales 1 y 9), en la modalidad de confidencial; a efecto de proceder a su atención mediante la elaboración de las versiones públicas de los Currículum Vitae solicitados; en las que se omitan, conforme corresponda, los datos personales siguientes: teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico personal, domicilio particular y Registro Federal de Contribuyentes; con fundamento en el artículo 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y el numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para elaboración de versiones públicas*.

- Aunado a ello, remitió el Acta del Comité de Transparencia de la Sexta Sesión Extraordinaria 2023 CTAIP-EXT/006/300323.

Por su parte la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

Numeral 1:

Con independencia de lo que en el ámbito de sus atribuciones emitan las unidades administrativas auditoras, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos manifiesta que la Auditoría Superior de la Ciudad de México, emite las observaciones derivadas de las auditorías, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, numerales 2 y 9 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 98, 99, 100 y 101 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; 17, fracciones I y II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México; así como lo establecido en el apartado 6, Fases de la Auditoría, inciso C) Fase de Elaboración de Informes, subapartado 1.2. Atributos de las Observaciones y Resultados de Auditoría, del Manual del Proceso General de Fiscalización y apartado 4 Atributos de las Observaciones y Resultados de Auditoría, del Anexo Técnico del Manual del Proceso General de Fiscalización.

Numeral 2:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no

se cuenta con información alguna relacionada con la solicitud de referencia, toda vez que no se no se localizaron actas administrativas en las que haya intervenido un representante de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y un representante de la Dirección de Recursos Humanos, en el periodo solicitado.

Finalmente, la contraloría general da respuesta con el oficio número ASCM/CG/0098/23 emitió la siguiente respuesta:

3. que señale el susodicho cuantos procedimientos de responsabilidades administrativas ha cursado

CERO

4. cuantos procedimientos ha sustentado el sr y de estos cuantos ha ganado, entiéndase por ello, a cuantos servidores públicos ha logrado sancionar

CERO

y de estos cuantos ha ganado, entiéndase por ello, a cuantos servidores públicos ha logrado sancionar

CERO

5. cuantos años lleva laborando en la Contraloría superior de la ciudad de México y que puestos ha ocupado

CERO

6. cuantas quejas tiene en su contra por acoso laboral, abuso de poder por exceder sus funciones

CERO

7. cuantas quejas ha tenido por violar el debido proceso en las investigaciones que lleva a cabo

CERO

8. cuantas veces ha sido sancionado por llevar a cabo sus labores de manera incorrecta

CERO

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. De conformidad lo manifestado en el formato *Detalle del medio de impugnación* la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- La respuesta emitida es incompleta. **-Agravio 1-**
- No le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio 2-**
- La respuesta es incongruente y no está fundada ni motivada. **-Agravio 3-**

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. Precisado lo anterior, al tenor de los agravios interpuestos, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

Respecto del requerimiento 1 consistente en: *de Gonzalo Lima, su CV, presentado por el C. en comento a la DGA y no el CV que aparece en internet, pues ese solo contiene sus últimos 3 trabajos y es claro que por su edad el sr tiene más de 3 empleos, su último grado de estudios y si señalar si está titulado y de que profesión.*

Se emitió la siguiente respuesta: Se proporcionó el CV de la persona servidora pública de mérito, en versión pública, atendiendo a que dicha documental cuenta con datos personales susceptibles de ser salvaguardados. Para tal efecto, el Sujeto Obligado proporcionó el Acuerdo CTAIP-EXT/006/002/300323 emitido por el Comité de Transparencia de fecha veintiocho de marzo que establece lo siguiente:

CTAIP-EXT/006/002/300323

Las personas integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM aprueban por unanimidad la propuesta presentada por la Dirección General de Administración de clasificación de información requerida mediante solicitud de información pública 090163923000131 (numerales 1 y 9), en la modalidad de confidencial; a efecto de proceder a su atención mediante la elaboración de las versiones públicas de los Curriculum Vitae solicitados; en las que se omitan, conforme corresponda, los datos personales siguientes: teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico personal, domicilio particular y Registro Federal de Contribuyentes; con fundamento en el artículo 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y el numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para elaboración de versiones públicas*.

En este sentido, en primer término, debe aclararse que en la vía de derecho de acceso a la información se parte del principio que determina que toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado es pública. Empero, hay limitantes a esa publicidad consistentes en la información clasificada en la modalidad reservada y confidencial, tal como lo determina el artículo 6 de la Ley de Transparencia. A la letra la citada normatividad señala lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: *Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

Así, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los *Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*⁶:

“Categorías de datos personales

⁶ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2022-25-01-0128.pdf

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. *Identificación: El nombre, **domicilio**, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, **edad, fotografía y demás análogos**;*
- II. *Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*

- X. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- Toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados es pública y de libre circulación.
- No obstante, existen excepciones a esa publicidad consistente en la información que debe restringirse en razón de que actualiza las causales establecidas en la normatividad.
- La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física, tales como los contenidos en la Cédula de empadronamiento consistentes en: Sexo, edad, fotografía y domicilio de la persona titular de la cédula; los cuales, con fundamento en la normatividad antes citada, corresponde con datos personales que deben ser salvaguardados por el Sujeto Obligado **y no pueden ser proporcionados en la vía que ahora nos ocupa.**

En este sentido, tomando en cuenta que la documental de mérito cuenta con datos personales que deben ser salvaguardados en la vía que nos ocupa, se debe recordar que para ello existe un procedimiento específico para llevar a cabo la clasificación de la información contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.

- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, cabe recordar que los Sujetos Obligados tienen la carga de demostrar fundada y motivadamente que la información que se solicita consiste con información clasificada. Así, para el caso que nos ocupa se trata de información confidencial consistente en los datos personales siguientes:

DATOS	GLH	CCMG	LECA
Teléfono particular	X		
Teléfono celular	X	X	X
Correo electrónico Personal	X	X	X
Domicilio particular	X	X	
Registro Federal de Contribuyentes			X
Edad			X

Al respecto, de la diligencia para mejor proveer se desprende que efectivamente, los CV remitidos a la parte recurrente cuentan con datos tales como **correo electrónico personal, teléfono particular, domicilio particular, RFC, teléfono celular y edad**. Datos todos que fueron debidamente salvaguardados y clasificados por el Comité de transparencia, al tenor de lo expuesto en el Acta correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria 2023 de fecha treinta de marzo

de dos mil veintitrés, la cual contiene el Acuerdo CTAIP-EXT/006/002/300323; los cuales fueron remitidos a la parte recurrente.

Ahora bien, entre los currículos entregados se encuentra el del servidor público señalado en la solicitud: Gonzalo Lima Hernández. Por lo tanto, con la entrega de la debida versión pública del CV de mérito, así como el Acta del Comité con la que se clasificaron debidamente los datos personales, **se tiene por debidamente atendido el requerimiento 1.**

Por lo que hace al requerimiento 2 consistente en: *Número de cursos que el sr. ha tomado en materia de ortografía y redacción.* El Sujeto obligado informó: *Se cuenta con el registro de la inscripción al curso de Ortografía, Gramática y Redacción en las aulas de capacitación de la Auditoría Superior de la Ciudad de México del 26 al 30 de junio del año 2017.*

De manera que, con el pronunciamiento emitido, la Auditoría atendió a lo requerido, en razón de que se informó que se cuenta con el registro de un curso, proporcionando, asimismo, la fecha en que el mismo se celebró. **Por lo tanto, se tiene por debidamente atendido el requerimiento 2.**

Al requerimiento 3 consistente en: *que señale el susodicho cuántos procedimientos de responsabilidades administrativas ha cursado,* el Sujeto Obligado informó: **CERO.**

Respecto del requerimiento 4 consistente en: *cuántos procedimientos ha sustentado el sr y de estos cuantos ha ganado, entiéndase por ello, a cuántos servidores públicos ha logrado sancionar,* se informó: **CERO. Así, con el**

pronunciamiento emitido, se tiene por atendido debidamente en requerimiento 4.

Al requerimiento 5: *cuantos años lleva laborando en la Contraloría Superior de la Ciudad de México y que puestos ha ocupado*, el Sujeto Obligado informó que el C. Gonzalo Lima Hernández, lleva laborando en la institución **siete años**, ocupando una plaza de **Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Contraloría General**. En tal virtud, se tiene por debidamente atendido el **requerimiento 5**.

Respecto del requerimiento 6: *cuantas quejas tiene en su contra por acoso laboral, abuso de poder por exceder sus funciones*, la Auditoría informó: **CERO**.

Por lo que hace al requerimiento 7 *cuantas quejas ha tenido por violar el debido proceso en las investigaciones que lleva a cabo*, se informó: **CERO**.

Del requerimiento 8: *cuantas veces ha sido sancionado por llevar a cabo sus labores de manera incorrecta*, se indicó: **CERO**.

Al respecto, sobre los **requerimientos 3, 6, 7 y 8** se debe señalar que las actuaciones de los Sujetos Obligados están investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS;** Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO;** que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por lo tanto, se tienen por debidamente atendidos los **requerimientos 3, 4, 6, 7 y 8.**

Respecto del requerimiento 9: *quienes son las personas que trabajan en el área de investigación de la Contraloría, cuantas dependen del C. Gonzalo, proporcionar su CV y su periodo de antigüedad en la Contraloría, se indicó lo siguiente:*

- Las personas que trabajan en el área de investigación de la contraloría son tres, siendo éstos los CC. Gonzalo Lima Hernández, Luis Enrique Cruz Alvarado (antigüedad laboral en la Contraloría General de la ASCM de 2 meses) y Carmen Citlali Melchor Gutiérrez (antigüedad laboral en la Contraloría General de la ASCM de 1 mes), con dependencia del C. Lima Hernández, Jefe del Departamento de Quejas y Denuncias en su calidad de Autoridad Investigadora de la Contraloría General.
- Al respecto, adjuntó las versiones públicas del Currículo Vitae del C. Luis Enrique Cruz Alvarado, la C. Carmen Citlali Melchor Gutiérrez y Gonzalo Lima Hernández.

De manera que, con ello, se atendió debidamente al requerimiento 9.

Asimismo, respecto del requerimiento 10: *El criterio de las áreas auditoras para emitir observaciones, basado en la normatividad aplicable.* El Sujeto Obligado emitió respuesta en la que informó:

la ASCM emite las observaciones derivadas de las auditorías con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, numerales 2 y 9 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 98, 99, 100 y 101 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; 17, fracciones I y II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México; así como lo establecido en el apartado 6, Fases de la Auditoría, inciso C) Fase de Elaboración de Informes, subapartado 1.2. Atributos de las Observaciones y Resultados de Auditoría, del Manual del Proceso General de Fiscalización y apartado 4 Atributos de las Observaciones y Resultados de Auditoría, del Anexo Técnico del Manual del Proceso General de Fiscalización.

Para mejor proveer, a continuación, se presentan las ligas electrónicas en las que podrá consultar dicha información, la cual también se encuentra disponible para consulta en el Portal de Transparencia de la ASCM y en la PNT, en el apartado del artículo 121, fracción I. Marco normativo:

Criterio normativo aplicable	Liga electrónica para acceder al documento:
Constitución Política de la Ciudad de México	http://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121/I/CPCDMX.pdf
Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México	http://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121/I/LFSCDMX271118.pdf
Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México	http://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121/I/REGINTASCAM.pdf
Manual del Proceso General de Fiscalización	http://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121/I/OAS_MA_02_1.pdf

Con el pronunciamiento emitido, se atendió a la cabalidad lo requerido en el numeral 10, tomando en consideración que la parte recurrente solicitó el criterio de las áreas para emitir observaciones, la cual debe estar de conformidad con la normatividad establecida para tal efecto.

Por lo que hace al requerimiento 11: *Todas las actas administrativas donde haya firmado un representante de la dirección jurídica y un representante de la dirección de recursos humanos, durante los últimos 2 años, se emitió la siguiente respuesta:*

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, **no se cuenta con información alguna relacionada con la solicitud de referencia, toda vez que no se localizaron actas administrativas en las que haya intervenido un representante de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y un representante de la Dirección de Recursos Humanos, en el periodo solicitado.***

De manera que, derivado de lo informado por el Sujeto Obligado, se observó que, a través del pronunciamiento categórico se atendió a lo requerido, en la inteligencia de que cumplir con lo requerido en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.** Situación que efectivamente aconteció de esa manera, a través del área competente que es la Dirección General de Asuntos Jurídicos. **Por lo tanto, se tiene por debidamente atendido el requerimiento 11.**

Entonces, con las aclaraciones realizadas, así como con base en las documentales remitidas, tenemos que la respuesta complementaria reúne los

requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al correo electrónico de la parte recurrente, **de fecha**

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

26 de abril, tal como se observa a continuación:

SE EMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA_ SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 090163923000131 _INFOCDMX/RR.IP.2095/2023

PB Ponencia Bonilla
Para: Erika Delgado Gamica

OFICIO_383_SAI_131-COMPL... 83 KB
Respuesta DGA y CV versión ... 2 MB

2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - INFOCDMX Descargar todo

Responder Reenviar

APRECIABLE PERSONA RECURRENTE
PRESENTE

Me refiero a la solicitud de información pública que ingresó a esta entidad de fiscalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090163923000131, en la que solicita lo siguiente:

"solicito del c. Gonzalo Lima, la siguiente información:

1. su cv, presentado por el c en comento a la DGA y no el cv que aparece en internet, pues ese solo contiene sus últimos 3 trabajos y es claro que por su edad el sr tiene mas de 3 empleos, su último grado de estudios y si señalar si esta titulado y de que
2. numero de cursos que el sr, ha tomado en materia de ortografía y redacción
3. que señale el susodicho cuantos procedimientos de responsabilidades administrativas ha cursado
4. cuantos procedimientos ha sustentado el sr y de estos cuantos ha ganado, entendiendase por ello, a cuantos servidores públicos ha logrado sancionar
5. cuantos años lleva laborando en la contraloría superior de la ciudad de México y que puestos ha ocupado
6. cuantas quejas tiene en su contra por acoso laboral, abuso de poder por exceder sus funciones
7. cuantas quejas a tenido por violar el debido proceso en las investigaciones que lleva a cabo
8. cuantas veces ha sido sancionado por llevar a cabo sus labores de manera incorrecta
9. quienes son las personas que trabajan en el área de investigación de la contraloría, cuantas dependen del c. Gonzalo, proporcionar su cv y su periodo de antigüedad en la contraloría solicito atentamente me sea proporcionada la información, toda v no es clasificada, pues se trata de información numérica, es decir, no deseo conocer el contenido de las quejas, y su difusión no altera ningún proceso, por otro lado, deseo conocer:

- 1.El criterio de las áreas auditoras para emitir observaciones, basado en la normatividad aplicable
2. Todas las actas administrativas donde haya firmado un representante de la dirección jurídica y un representante de la dirección de recursos humanos, durante los últimos 2 años." (sic)

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEER**

27



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2095/2023

en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2095/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO